

mentàries que estimi necessaris o convenients per a emetre el seu informe al President de la Junta d'Aigües, juntament amb la proposta de resolució.

2. Així mateix, el director de la Junta d'Aigües podrà ordenar la pràctica de quantes actuacions estimi oportunes, en relació amb la sol·licitud formulada, inclosa la realització d'anàlisis, presa de dades i comprovacions que estimi oportunes, fins i tot en les pròpies obres i instal·lacions de depuració, si n'era el cas. Aleshores el peticionari hi haurà de permetre el lliure accés del personal de la Junta d'Aigües i de les persones, empreses i organismes que determini el director de la Junta.

3. Amb caràcter general, correspon a la Direcció General de Medi Ambient, a través del seu laboratori, de fer les anàlisis necessàries per a comprovar provació el correcte funcionament de les instal·lacions de depuració. No obstant això, el president de la Junta, a proposta justificada del director d'aquesta podrà acordar la contractació dels esmentats treballs amb altres laboratoris especialitzats.

4. El projecte tècnic o plec de bases aportat pel sol·licitant d'una indemnització serà informat per la Junta d'Aigües. El director d'aquesta podrà sol·licitar informe previ dels serveis, organismes, empreses i particulars que estimi convenient. Basant-se en això, el director de la Junta d'Aigües resoldrà sobre si pertoca acceptar el projecte tècnic o el plec de bases esmentats; en cas negatiu, comunicarà al peticionari les deficiències observades perquè les esmeni.

Article 20.- Resolucions.

1. A la vista de la petició i de les actuacions practicades, el director de la Junta d'Aigües elevarà al president d'aquesta, en el termini màxim de dos mesos comptats a partir d'haver completat la documentació, la pertinent proposta de resolució, en la qual es detallaran, com a mínim, la quantia inicial de la indemnització o la quantia de la compensació a atorgar segons que correspongui, i també la forma d'efectuar els pagaments.

2. Contra les resolucions del president de la Junta d'Aigües atorgant, en tot o en part, o denegant el sol·licitat, podran els interessats interposar reclamació econòmic-administrativa i/o recurs potestatiu de reposició en els termes i terminis prevists en la legislació vigent.

Article 21.- Obligacions del beneficiari d'una indemnització.

1. El beneficiari d'una indemnització haurà de sol·licitar informe a la Junta d'Aigües abans de resoldre l'adjudicació de les obres.

2. Quan aquesta adjudicació pugui recaure sobre un projecte tècnic distint de l'acceptat per la Junta d'Aigües, aquesta haurà d'acceptar-lo expressament abans de la resolució de la dita adjudicació.

3. En tots els casos, el beneficiari d'una indemnització haurà de comunicar a la Junta d'Aigües:

a.- Import de l'adjudicació de les obres i nom del contractista, quan aqüelles s'executin per contractació a tercers.

b.- Dates de començament i de finalització dels treballs.

c.- Amb l'antelació mínima de vint dies, dates previstes per a realitzar la comprovació del replanteig, la recepció provisional i la recepció definitiva, i també qualsevol altre acte que la Junta d'Aigües faci constar en la resolució per la qual s'aprova la indemnització.

4. Així mateix, remetrà a la Junta d'Aigües còpia autèntica de les certificacions d'obra a mesura que es produeixin, expedides pel director d'aquesta, amb la conformitat del contractista, si n'era el cas, i aprovades per l'òrgan competent del mateix beneficiari.

5. El director de la Junta d'Aigües o persona en qui delegui podrà inspeccionar, en qualsevol moment, i amb preavis per assistència, si n'era el cas, del director de l'obra, les obres i instal·lacions i els elements de tipus administratiu, comptable o de qualsevol altre índole que estimi necessari o convenient, i també assistir als actes de comprovació del replanteig, recepció provisional i recepció definitiva de les obres.

6. L'incompliment de les obligacions relacionades en el present article pot donar lloc a la pèrdua de la indemnització.

Article 22.- Modificacions i liquidació d'obra.

1. Tota modificació del projecte d'adjudicació haurà de ser acceptada prèviament per la Junta d'Aigües.

2. Les liquidacions d'obra seran comunicades a la Junta d'Aigües a efectes de la seva acceptació.

3. Cas que les modificacions i liquidacions suposin un augment del pressupost d'adjudicació i se sol·liciti, per aquest motiu, un increment de la indemnització, la corresponent sol·licitud se sotmetrà als mateixos tràmits que la indemnització inicial.

Article 23.- Procediment sumari.

Per obres d'urgència i/o d'escassa quantia, s'arbitrarà un procediment sumari i abreujat mitjançant Ordre conjunta dels consellers d'Obres Públiques i Ordenació del Territori i d'Economia i Hisenda.

Disposició transitòria

1. Les noves instal·lacions, modificacions, ampliacions i substitucions de

depuradores d'aigües residuals les obres de les quals hagin estat iniciades amb posterioritat a l'1 de gener de 1992 i amb anterioritat a la data d'entrada en vigor del present Decret, tendran dret a la indemnització corresponent, que es trametrà d'acord amb l'establert en aquest Decret en allò que sigui d'aplicació.

2. El mateix tractament es donarà a les obres iniciades i que no hagin entrat en servei abans del dia 1 de gener de 1992.

Disposició final primera

S'autoritza el conseller d'Obres Públiques i Ordenació del Territori a dictar quantes disposicions estimi necessàries en desplegament i execució d'aquest Decret.

Disposició final segona.

El present Decret entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el BOCAIB.

Donat a Palma de Mallorca, a dia trenta de juliol de mil nou-cents noranta-dos

EL PRESIDENT,
Signat: Gabriel Cañellas Fons

El conseller d'Obres Públiques i
Ordenació del Territori,
Signat: Jerónimo Sáiz Gomila

— o —

(430)



Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

LEY 3/1992, de 15 de julio, de comunidades baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Núm. 16406

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los temas básicos de nuestra historia contemporánea es la emigración, iniciada primero minoritariamente a partir de finales del siglo XVIII e intensificada posteriormente hasta llegar a convertirse en un fenómeno masivo a finales del siglo XIX y al principio del XX.

Emigración a América, Algeria, Francia, Alemania y a otros lugares a lo largo de distintas etapas y con especificaciones como es la presencia de formenterenses en Uruguay y Cuba; de menorquines en Florida, Algeria, Argentina y Cuba; de ibicencos en Argentina, Algeria y Cuba; de mallorquines en Puerto Rico, Argentina, Cuba, Uruguay, Chile, Venezuela y República Dominicana entre otros países.

También se constata la emigración de ciudadanos de las Islas Baleares, en diversas épocas, a Barcelona, Madrid y otros lugares de la Península.

Las limitaciones del sistema productivo agrario, el escaso desarrollo industrial y el fuerte incremento demográfico fueron las causas de la emigración masiva de las Islas Baleares en los siglos XIX y XX. Los recursos económicos provinientes de los emigrantes fueron, en buena parte, invertidos en las islas y contribuyeron al desarrollo de las sociedades insulares. La emigración, como fenómeno masivo, desaparece progresivamente en las Islas Baleares a partir de los años cincuenta. La causa fue el cambio social y económico generado por el turismo de masas que incrementó el sector terciario y modificó radicalmente la estructura socioeconómica de las islas. Desde entonces las islas han pasado a ser centro receptor de emigrantes.

De la pasada época de emigración masiva, quedan comunidades, sobre todo en América y Francia, en situaciones sociales muy diversas, que mantienen vínculos familiares y sentimentales con la tierra insular de origen.

Los emigrantes de las Islas Baleares han llevado a cabo una actividad aso-

ciativa y han editado libros, revistas y periódicos en Cuba, Argentina, Uruguay, Puerto Rico, Barcelona y Madrid.

Pese a la desaparición de la corriente emigratoria masiva las comunidades de antiguos emigrantes mantienen todavía asociaciones y publicaciones, particularmente en América latina y en Francia.

El artículo 8 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece:

"1.- Las comunidades baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de las Islas Baleares regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.

2.- La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que, para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales."

La presente ley, en cumplimiento de este mandato estatutario, regula el reconocimiento de la personalidad de origen a las comunidades baleares y a los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses residentes fuera de las Islas Baleares, y desarrolla el contenido del derecho que ésto comporta. Así mismo, se crean el Consejo de Comunidades Baleares, como órgano de carácter consultivo para ejercer funciones de asesoramiento a las instituciones de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las finalidades que en ella se establecen, y el Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas Baleares, como instrumento a través del cual la Comunidad Autónoma se relacionará con los emigrantes de las Islas Baleares existentes en todo el mundo. A su vez, la presente ley prevé el desarrollo reglamentario oportuno.

Con objeto de relacionar las Islas Baleares con sus emigrantes y descendientes; fortalecer los lazos de hermandad; atender los problemas sociales y económicos de la emigración y promover el aprendizaje, conservación y difusión de la lengua y cultura de las islas, el Parlamento de las Islas Baleares aprueba la presente ley.

TÍTULO I

Del reconocimiento del origen balear de las comunidades asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma

ARTICULO 1.-

A los efectos de esta ley, tendrán consideración de "balear" los ciudadanos no residentes en Baleares oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Baleares vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia, tradiciones y cultura.

ARTICULO 2.-

1.- Son Comunidades Baleares, a los efectos de esta ley:

a) Las asociaciones y los centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentran asentados, que tengan por objeto principal en sus estatutos el mantenimiento de lazos con las Islas Baleares, su historia, su cultura y su lengua.

b) Las asociaciones a las que se reconozca su origen balear, de acuerdo con la presente ley.

2.- Podrán pertenecer, con los mismos derechos, a las comunidades baleares a que se refiere el apartado anterior, si así lo establecen sus estatutos, además de los nacidos en las Islas Baleares, los cónyuges y sus descendientes, quienes hayan tenido vecindad administrativa en esta comunidad y quienes, por las circunstancias que sean, se sientan vinculados a su cultura, lengua, tradiciones e historia.

3.- Para alcanzar el reconocimiento de comunidad balear las asociaciones deberán:

a) Incluir en su denominación las palabras "Islas Baleares" o las de "Mallorca", "Menorca", "Eivissa" o "Formentera" o algunas de sus derivados.

b) Tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

ARTICULO 3.-

1.- Todos los mallorquines, menorquines, ibicencos o formenterenses residentes fuera de esta comunidad autónoma y, así mismo, las asociaciones y centros sociales en que se agrupen, tendrán derecho al reconocimiento de su origen balear.

2.- El reconocimiento del origen balear conforme a esta ley, comporta el derecho de los baleares residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma

ma y, así mismo, de las comunidades en que se agrupen, a colaborar y participar en la vida social y cultural del pueblo balear.

ARTICULO 4.-

El Gobierno promoverá la participación y la colaboración en la vida social y cultural de los baleares no residentes y, así mismo, de las comunidades válidamente reconocidas, a cuyo fin se crearán los cauces que permitan y faciliten una recíproca comunicación y un mutuo apoyo.

ARTICULO 5.-

1.- El reconocimiento del origen balear de las personas físicas no requiere acto administrativo.

2.- Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen balear por resolución de la Conselleria Adjunta a la Presidencia, previa solicitud de las interesadas presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se determinará. El reconocimiento dará lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3.- Contra la denegación del reconocimiento podrá interponerse el recurso establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y otras disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 6.-

El Gobierno promoverá la participación de los baleares no residentes, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural. Con esta finalidad:

a) Creará vínculos de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades baleares asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva la participación de éstas en la vida social y cultural de las Islas Baleares.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras comunidades autónomas dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

c) Solicitará del Estado, en su caso, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

TITULO II

Alcance y contenido del reconocimiento balear

ARTICULO 7.-

El reconocimiento del origen balear a las comunidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, les concederá los siguientes derechos:

1.- Recibir información de cuantas disposiciones y resoluciones adopten el Gobierno, el Parlamento y los Consejos Insulares, en materias específicamente reconocidas como de interés de las comunidades baleares en sus estatutos.

2.- Compartir la vida social y cultural balear y colaborar en su difusión, tanto en el territorio balear como en el ámbito de la comunidad que obtenga el reconocimiento.

3.- Informar en las actuaciones de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en temas relacionados con los emigrantes.

ARTÍCULO 8.-

El reconocimiento del origen balear a los ciudadanos y comunidades a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta ley, implica, en el orden socio-cultural y en los mismos términos que para los residentes en las Islas Baleares y sus asociaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, los siguientes derechos:

1.- Disfrutar de las bibliotecas, museos, archivos, recursos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2.- Acceder a los servicios de carácter social, cultura y deportivo, promovidos o gestionados por la Comunidad Autónoma, especialmente los destinados a la juventud.

3.- Colaborar en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social y emisiones de televisión dirigidos a los baleares de dentro y fuera de las Islas Baleares.

4.- Participar en el impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura, la lengua y las tradiciones de las Islas Baleares.

ARTICULO 9.-

El Gobierno fomentará a través de las comunidades baleares y con la colaboración, en su caso, de las instituciones especializadas:

1.- La creación de publicaciones especialmente dirigidas a los baleares residentes fuera de las Islas Baleares.

2.- Las comunidades baleares válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter gratuito.

3.- La organización de servicios didácticos y audiovisuales dirigidos al conocimiento de la lengua, la cultura, la historia y las tradiciones baleares, que faciliten a dichas comunidades la organización de cursos y actividades con esta expresa finalidad.

4.- Las informaciones y gestiones necesarias al objeto del reconocimiento de los derechos en el ámbito de la seguridad social y acción social.

ARTICULO 10.-

El Gobierno organizará, a través de las comunidades baleares, la realización de actividades que faciliten el conocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y garantizará la adquisición, con destino a las comunidades baleares, de un fondo editorial tendente a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la lengua, las tradiciones y la realidad social de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera.

ARTICULO 11.-

En el marco de la cooperación social y cultural con las comunidades baleares, el Gobierno fomentará, dentro de sus competencias, la producción, distribución e intercambio de programas de radio y televisión.

ARTICULO 12.-

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Gobierno promoverá también con las comunidades baleares cursos o ciclos monográficos, así como programas de investigación, sobre la historia, tradiciones, cultura, lengua u otros temas de interés para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

ARTICULO 13.-

El Gobierno propiciará la presencia de representantes de las comunidades baleares inscritas al amparo de esta ley en los consejos o institutos de la Comunidad Autónoma relacionados con su actividad.

TITULO III

El Consejo de las Comunidades Baleares

ARTICULO 14.-

Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, se crea, con carácter consultivo, el Consejo de Comunidades Baleares, que ejercerá, en la forma que reglamentariamente se establezca, funciones consultivas y de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las actuaciones realizadas en aplicación de la presente ley.

ARTICULO 15.-

1.- Son miembros del Consejo de Comunidades Baleares:

- a) Presidente: el Presidente del Gobierno.
- b) Vicepresidente: el Conseller Adjunto a la Presidencia.
- c) Un representante de la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes.

Un representante de la Conselleria de Trabajo y Transportes.

Un representante de la Conselleria de Turismo.

Un representante de cada uno de los consejos insulares.

d) Un representante por cada una de las comunidades inscritas al amparo de esta ley elegidos por éstas.

e) Actuará como secretario un funcionario de la Conselleria Adjunta a la Presidencia, nombrado al efecto, con voz per sin voto.

2.- En el seno del Consejo se constituirá una comisión permanente elegida por aquel, cuyas funciones y composición serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

ARTICULO 16.-

El Consejo de Comunidades Baleares elaborará una memoria anual en la que se dará cuenta de la aplicación de la presente ley, sugiriendo al Gobierno la adopción de medidas convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en ella.

TITULO IV

Del Registro de las Comunidades Baleares

ARTICULO 17.-

1.- Se crea el Registro de Comunidades Baleares, adscrito a la Conselleria Adjunta a la Presidencia, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de su origen balear. En él constarán, además de los datos de identificación que se determinen reglamentariamente, los estatutos y los órganos rectores de las comunidades y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

2.- Su organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.-

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, se habilitará una partida específica en el presupuesto ordinario de gastos de la Conselleria Adjunta a la Presidencia dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley, y que los Tribunales y las Autoridades a las que correspondan la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a quince de julio de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller Adjunto a la Presidencia,
Fdo.: Francisco Gilet Girart.

— o —

(366)

LEY 4/1992, de 15 de julio, del Servicio Balear de la Salud.

Núm. 16407

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española incluye dentro de los Derechos y Deberes fundamentales enumerados en el Título I, Capítulo III, la protección de la salud,